TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Ref. *Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual*
DEMANDANTE: *Heidy Karime Valega Liñán Y Otros*
DEMANDADO: *Autonorte Ltda Y Otros*
RADICACION *20011-31-03-001-2014-00540-01*
MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, JULIO CESAR VALEGA TOVAR, YENIS MARIAN LIÑAN CASTILLO, KATHERIN DAYAN VALEGA LIÑAN e IVAN DAVID VALEGA LIÑAN, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA, contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 08 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, JULIO CEAR VALEGA TOVAR, YENIS MARIAN LIÑAN CASTILLO, KATHERIN DAYAN VALEGA LIÑAN e IVAN DAVID VALEGA LIÑAN por medio de apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra AUTONORTE LTDA, AUTOFINANCIERA SA y MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ, con el fin que se les declare responsables civil y extracontractualmente, como propietario, tenedor y conductor del vehículo ZOTYE, respectivamente, por el accidente ocurrido, el 23 de julio de 2013, al colisionar con la motocicleta de placas UMF – 050, en donde se transportaba HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, quien resultó lesionada. Como consecuencia de la anterior declaración solicitan los demandantes que se condene a los demandados a pagar a su favor, lo correspondiente a daño emergente, lucro cesante, daño moral, y además las costas del proceso.

Como hechos fundamento de sus pretensiones exponen los demandantes, que el 23 de julio de 2013, HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN se desplazaba como pasajera en la moto UMF – 050, que era conducida por LUIS PORTASIO VILLALOBOS, desde el colegio ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, en donde cursaba su último grado de bachiller, hasta su casa ubicada en la urbanización EL MANANTIAL de Valledupar, en donde reside con sus padres y hermanos, y que al llegar a la intersección de la carrera 29 con calle 17 en el barrio EL PUPO, la motocicleta en donde viajaba fue envestida por la camioneta marca ZOTYE línea 1.6, servicio particular, modelo 2013, color azul oscuro, 5 puertas, chasis LZCCCA20A7DA00030, motor 4G1856LCBA0705, de propiedad de AUTOFINANCIERA SA, que circulaba sin estar matriculado, tal como da cuenta el croquis e informe policivo de tránsito, y era conducido por MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ.

Como consecuencia de dicho impacto manifiestan que la joven sufrió politraumatismo, trauma de pierna derecha, deformidad, dolor, limitación funcional, rotación externa de miembro inferior derecho, quemaduras por fricción en pierna izquierda, rx fémur derecho, discontinuidad ósea a nivel de 1/3 medio de fémur derecho, rx pop de femur derecho clavo intermedular, pop reducción abierta de fémur derecho mas osteosíntesis, pop tratamiento quirúrgico de quemadura en rodilla, trauma de cadera derecha, trauma craneoencefálico leve, contusión cervical, trauma cerrado de tórax, tal como quedó consignado en su historia clínica.

Refieren que de conformidad con el dictamen de medicina legal, la historia clínica, la epicrisis y examen físico practicado por los médicos de la Junta Regional de Invalidez del Cesar, se concluyó que la paciente sufrió una pérdida de capacidad laboral del 20% de origen común por accidente de tránsito, lo que representa en el tiempo de vida probable, unos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sumado al daño moral y daño a la vida en relación respecto de la lesionada, así como de sus padres y hermanos, los cuales pasa a cuantificar.

Repartido el conocimiento de la demanda, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, procede mediante auto del 13 de agosto de 2014 a inadmitirla[1], y seguidamente a través de auto del 27 de agosto de la misma anualidad[2] decide rechazarla por falta de competencia, remitiéndola a los juzgados del circuito para su reparto, siendo admitida finalmente por auto del 27 de enero de 2015[3], emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 396 y ss del CPC, notificar a los demandados, corriéndoles traslado de la misma por el término de 10 días.

[1] Fl. 66-67. C. 1
[2] Fl. 15-16. C. 1
[3] Fl. 97-98. C.1

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Una vez notificados los demandados, ***AUTONORTE LTDA*** *identificada con número de matrícula mercantil No. 157428, procede a contestar la demanda*[4]*, exponiendo respecto a los hechos, que no le consta los ocurridos el 23 de julio de 2013, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que originó el accidente, aclarando que en los hechos relacionados en la demanda, se hace referencia a una sociedad diferente a ella, a quien le fue notificado el libelo introductorio, sin embargo explica que dicha empresa mediante un establecimiento abierto al público en la ciudad de Valledupar, comercializa vehículos de la marca relacionada en la demanda y que es cierto que el vehículo a que se hace mención, se encontraba en poder de AUTOFINANCIERA, debido una alianza comercial que existe entre dicha empresa y la que viene al proceso, teniéndolo a título de consignación y solo podía en ese momento ser usado el rodante para exhibición en su sala de ventas, ubicada en la carrera 11 con calle 16ª de la ciudad de Valledupar, la cual además asumió toda clase de responsabilidad que pudiera derivarse de la tenencia del vehículo, tal como quedó consignado en el contrato suscrito por las partes. De igual manera manifiesta que dicho vehículo, además de encontrarse en poder de Autofinanciera al momento del accidente, ostentaba la calidad propietaria del mismo, pues le fue vendido a dicha empresa, tal como consta en la factura de venta expedida. Por otra parte, señala que tampoco le consta las lesiones que sufriera la persona que resultó víctima dentro del accidente que originó esta demanda y en cuanto a la cuantificación de los perjuicios solicitados, indica que deben ser materia de prueba.*

En cuanto a las pretensiones se opone a todas ellas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

[4] Fl. 127-131. C. 1

1) *EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE AUTOFINANCIERA SA. Refiere que dicha empresa suscribió, el 19 de junio de 2013, contrato de cesión del vehículo involucrado en el accidente, en el cual figuraba como cesionaria Autofinanciera SA, contrato en virtud del cual AUTONORTE LTDA, les hace entrega del vehículo relacionado en la demanda, única y exclusivamente para exhibición en las instalaciones de la oficina donde funciona en la ciudad de Valledupar, sumado a que en el contrato en mención, en su cláusula séptima se estipuló que Autofinanciera responderá por cualquier eventualidad por los daños que con el respectivo vehículo pudiesen ocasionarse a terceros, asumiendo la responsabilidad civil contractual y extracontractual, incluyendo el pago de daños materiales, perjuicios económicos y morales y todo concepto relacionado con dicha responsabilidad tanto a terceros como a AUTONORTE.*

Concomitantemente propuso como excepción previa la de "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA (ARTÍCULO 100 No. 11 C.G.P)", arguyendo que la demanda fue dirigida contra AUTONORTE LTDA con Nit. 824000933-6 y el auto admisorio fue notificado a AUTONORTE LTDA con número de matrícula mercantil 157428 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, tratándose de personas jurídicas totalmente distintas pues una es la demandada y otra fue a quien se le notificó el auto admisorio.

*En cuanto a la otra demandada **MARTHA OSPINA LOPEZ**, ésta estuvo representada por curador ad litem, quien contestó la demanda[5], señalando que es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda, el accidente de tránsito ocurrido, así*

[5] Fl. 158-159. C.1

como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto a la lesionada, y en cuanto a los restantes hechos señala no constarles; y en lo tocante a las pretensiones, dijo que no se opone ni las acepta, y se somete a la decisión que llegue a tomar el despacho.

Por su parte ***AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA****, a través de apoderado judicial procede a contestar la demanda*[6] *oponiéndose a la totalidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos señala que en lo referente al accidente ocurrido, existe responsabilidad directa de la víctima ya que como lo están reconociendo, realizó de manera irresponsable maniobras peligrosas al utilizar un medio de transporte no autorizado para uso de servicio público por parte de las autoridades competentes, y en cuanto a los demás hechos indicó no constarle y solicita que se prueben dentro del trámite. Como excepciones de mérito propuso las siguientes:*

1) CULPA DE LA VICTIMA. Afirma que la culpa del accidente de tránsito que da inicio al trámite procesal, es de la propia víctima por cuanto ella reconoce en los hechos primero y segundo de la demanda, que al momento de producirse el accidente de tránsito se desplazaba en la motocicleta de placas UMF – 050, en calidad de pasajera haciendo uso de manera irresponsable del servicio de moto taxismo, cuya actividad es ilegal en la ciudad de Valledupar, como quiera que no se encuentra reglamentada como un servicio de transporte público, el cual además se presta sin cumplir los elementos de seguridad suficiente para garantizarle a las personas que lo toman su integridad física y corporal, razón por la cual es apenas obvio y natural que los daños presuntamente acaecidos en la integridad física de HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, corren por su propia cuenta y riesgo al haberse producido en desarrollo de una actividad ilegal, por lo que considera que mal puede ahora pretender

[6] Fl. 144-151. C. 1

que se responsabilice a la sociedad AUTOFINANCIERA SA de un accidente donde la culpable de la ocurrencia lo es de la propia lesionada.

2) CULPA DE UN TERCERO: señala que mas allá de la culpa de la víctima, también existe la culpa de terceros, en cabeza de LUIS PORTASIO VILLALOBOS, quien de manera irresponsable prestó a HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN un servicio ilegal de transporte que no se encuentra reglamentado en la ciudad de Valledupar, y que además lo ejecutó sin cumplir con los elementos de seguridad suficientes para garantizarle a la demandante durante la prestación del servicio, su integridad física y corporal, en razón a lo cual considera que el mencionado tiene culpa en la ocurrencia y producción del accidente.

Por otra parte refiere que la culpa del accidente también recae en MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ, quien a pesar de ser empleada de la sociedad AUTOFINANCIERA SA, para la época del accidente y conducir el vehículo causante del mismo cuya tenencia se encontraba en cabeza de dicha demandada, ésta no fue autorizada por el administrador de la agencia de Valledupar para conducir y movilizarse en dicho vehículo, actuando de manera abusiva, clandestina, recóndita y oculta, al tomar el vehículo en mención e irse a realizar una diligencia de carácter personal, por tanto considera que es evidente que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito, la otra demandada MARTHA IDANIA fungía como un particular totalmente ajeno a AUTOFINANCIERA SA y no como un trabajador de ella, con los cuales tiene el deber legal de supervisión y cuidado en el desarrollo de sus funciones, saliendo a responder por los daños que estos causen en el ejercicio de sus labores, mas no frente a los daños que los mismos ocasionen como una persona particular extraña y ajena a la empresa, tal como aconteció en este caso.

3) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA Y PRODUCCION DEL ACCIDENTE: argumenta que en razón a que la ocurrencia del accidente de tránsito se produjo, por un lado, por la culpa de la propia víctima y por otro por la intervención de terceros, se ha de concluir que la demandada AUTOFINANCIERA SA no tiene ningún tipo de responsabilidad individual o solidaria, por lo que solicita declarar probada la excepción propuesta.

4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR: indica que, al no tener responsabilidad en el accidente de tránsito, no le asiste la obligación de indemnizar los daños reclamados, pues nadie esta obligado a reparar el daño que no causó.

5) CONCURRENCIA DE CULPAS: señala que en gracia de discusión, y en caso de encontrarse demostrada la responsabilidad de la demandada en el accidente de tránsito, solicita declarar probada esta excepción, y así atenuar el monto en que resulte condenado, como quiera que resulta demostrado que el accidente se produjo por irresponsabilidad de la demandante HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN al hacer uso del servicio ilegal de moto taxismo, lo cual influyó en la ocurrencia y producción del accidente de tránsito, con lo cual se presenta la concurrencia de culpas alegada.

5) PRESCRIPCION: manifiesta que sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, propone dicho medio de defensa para que en caso de que resulta demostrada se sirva declararla.

*A su vez hizo **llamamiento en garantía** a la empresa de seguros **ASEGURODORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, aduciendo*

que con ésta suscribió un contrato de seguro denominado póliza multirriesgo No. 994000000274, encontrándose dentro de las coberturas, actos mal intencionados por terceros y responsabilidad civil extracontractual; a su vez señala que para el 22 de abril de 2013, fecha en la cual les fue entregado en custodia el vehículo que estuvo involucrado en el accidente en estudio, éste se incluyó dentro de la póliza como un ítem asegurado, según la certificación que le fue expedida, por lo que dicho rodante para el 23 de julio de 2013, fecha de la ocurrencia del suceso en estudio, se encontraba amparado por la mencionada póliza, en razón a lo cual y en vista a que los hechos ocurridos se ajustan al siniestro asegurado, "es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con el pago de los daños reclamados por los accionantes, en caso de ser condenada la sociedad AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA".

Una vez admitido el llamamiento en garantía mediante auto del 25 de junio de 2015[7] *y notificada a la llamada, ésta procede a dar contestación señalando que en lo que respecta a la suscripción del contrato con la llamante, es parcialmente cierto "por cuanto solo podemos tener en cuenta lo señalado expresamente en la póliza de seguros", en lo que se refiere a la cobertura de dicha póliza respecto al vehículo involucrado en el accidente refiere ser parcialmente cierto "por cuanto esto solo es relacionado con lo señalado dentro de lo estipulado en las coberturas de la póliza de seguro"; y referente al accidente de tránsito, indica no constarle y en cuanto a su responsabilidad refiere que es cierto que la compañía solo responde en razón a la responsabilidad del asegurado según lo estipulado en los términos y condiciones de la póliza de seguro.*

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifiesta oponerse a su prosperidad ya que carece de todo

[7] Fl. 41. C. llamamiento en garantía.

supuesto fáctico y jurídico que la respalden, por lo que propone la excepción de LIMITACION Y EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con fundamento en el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, en donde se consagra que la póliza deberá expresar los riesgos que el asegurador toma a su cargo, y por tanto la compañía tan solo indemnizará los costos que se generen de acuerdo a los amparos señalados expresamente en la póliza, puesto que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Bajo esas condiciones resalta que en la demanda se peticiona el pago por concepto de lucro cesante, el cual no está cubierto por el seguro adquirido por la llamante, pues, es más, dentro de las exclusiones se encuentra "el lucro cesante derivado de cualquiera de los eventos amparados en la presente póliza", según lo consagrado en el numeral 2.5.1 del contrato de seguro.

Por otra parte, propone la excepción denominada FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, al considerar que dentro de la presente demanda no se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 211 del CPC recogido en el artículo 206 del CGP, por lo cual solicita que la demanda sea rechazada.

A continuación, la parte demandante presenta reforma a la demanda[8], en el sentido que se reemplaza la parte pasiva de la acción, esto es, sustituyendo la sociedad AUTONORTE LTDA con Nit. 824000933-6 que fue inicialmente demandada, por aquella con igual denominación, pero identificada con Nit. 800.165.694-1 con matrícula mercantil 157.428, la cual fue la que vino al proceso y se pronunció, reforma que fue admitida por auto del 10 de diciembre de

[8] Fl. 179-185. C. 1

2015[9], ordenando correr traslado de la demanda a la totalidad de las pasivas, frente a la cual se pronunciaron las demandadas AUTONORTE LTDA y AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA, bajos las mismas condiciones en que lo habían hecho inicialmente; por su parte la otra demandada MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ, guardó silencio al respecto.

Seguidamente el juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2016 fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, y una vez llegada la fecha y hora para realizar la diligencia, se inicia por resolver las excepciones previas propuestas, la etapa de conciliación la cual se declara fracasada ante la inexistencia de ánimo conciliatorio, se continúa con el interrogatorio oficioso a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas; seguidamente y una vez recaudadas la totalidad de las pruebas se escucha en alegatos de conclusión a las partes, y se procede a dictar el fallo correspondiente.

SENTENCIA RECURRIDA

El 8 de julio de 2016, la funcionaria de primer grado profirió la sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por AUTOFINANCIERA SA denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CULPA DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA Y PRODUCCIOIN DEL ACCIDENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, CONCURRENCIA DE CULPAS, PRESCRIPCION, así como aquellas presentadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA denominada FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Por otra parte, declaró probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN EL HECHO EXCLUSIVO DE AUTOFINANCIERA,

[9] Fl. 190. C.1

que fue propuesta por la demandada AUTONORTE LTDA, en razón a lo cual absuelve a la proponente.

De igual manera declaró civil y extracontractualmente responsable a AUTOFINANCIERA SA y MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ por los daños y perjuicios causados a la demandante HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, JULIO CESAR VALEGA TOVAR, YENIS MARIA LIÑAN CASTILLO, KATHERIN DAYAN VALEGA LIÑAN e IVAN DAVID VALEGA LIÑAN, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2013 en la ciudad de Valledupar,

Como consecuencia de lo anterior condenó solidariamente a los demandados AUTOFINANCIERA SA y MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ a pagar a los demandantes las sumas que liquidó por cada uno de los conceptos pretendidos, y por otra parte resolvió declarar probada la excepción propuesta por la aseguradora llamada en garantía, denominada LIMITACIN Y EXCLUSIIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y finalmente dispuso la condena en costas.

Como fundamento de su decisión inicia por hacer referencia a la responsabilidad civil extracontractual así como a cada uno de los elementos que la integran, los cuales procedió a definir; seguidamente a hacer referencia al accidente acaecido y que dio lugar al presente litigio y a continuación entró a verificar la calidad en la cual fueron llamados cada uno de los demandados, para luego concluir que en el caso bajo estudio la demandada AUTONORTE LTDA no tiene responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente, puesto que dicha sociedad había entregado la dirección, control y guarda del vehículo a AUTOFINANCIERA LTDA, en razón a lo cual declaro probada la única excepción que propuso y que denominó "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE AUTOFINANCIERA SA".

Habiendo definido lo anterior se adentra al estudio de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, iniciando por señalar que respecto al DAÑO producido en la humanidad de HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, éste se encuentra debidamente probado con la documental que obra en el expediente. Para definir el elemento CULPA, procede al estudio de la excepciones que fueron propuestas por AUTOFINANCIERA, con las que se pretendía demostrar la falta de su estructuración en cabeza de dicha sociedad, atribuyendo la misma a la culpa de la propia víctima y del señor LUIS PORTASIO VILLALOBOS, éste último, en su calidad de conductor de la motocicleta en la que se transportaba la demandante, medios de defensa que se fundamenta en el hecho de haberse desplegado la actividad de transporte a través de una actividad ilegal o "moto taxismo" y de no portar los elementos de seguridad necesarios.

Sobre el punto la juez de instancia indicó que dichos medios de defensa están llamados a fracasar en razón a que no puede pensarse que la persona que acuda al moto taxismo acepte renunciar a la tutela de sus derechos y por ende faculte a los demás a causarle un daño, pues dicha tesis considera que es contraria al orden jurídico, puesto que independientemente que la lesionada se transportara en el llamado moto taxi, lo que puede generar el incumplimiento de decretos y restricciones que establecen las autoridades locales, no generan como consecuencia que las personas queden desamparadas o que se aprovechen de dicha circunstancia para desconocer derechos que por mandato constitucional deben ser garantizados a todos los habitantes del territorio nacional. En ese orden de ideas señala que el hecho que fuese legal o no la actividad de transporte, no tiene ninguna incidencia causal en la determinación de la culpabilidad y del daño producido a la demandante, máxima cuando éste se produjo por un accidente de

tránsito que hace primordial determinar si se produjo por una infracción que haya sido determinante en la causa de la colisión. Por otro lado refiere que la lesión física que sufrió HEIDY KARIME por la cual se reclama la indemnización, se produjo en su pierna, parte del cuerpo que no necesita ser protegida con ningún elemento de seguridad como lo es por ejemplo la cabeza con el uso del casco protector, por lo que puntualiza que no se logró demostrar culpabilidad en la lesionada o en el conductor de la motocicleta de placas UMF – 050, como tampoco una vinculación causal entre la condición de ilegalidad de la actividad de moto taxismo con el daño irrogado.

De esta manera concluye que la culpabilidad del accidente, según el material probatorio recaudado, recae en cabeza de AUTOFINANCIERA así como en la otra demandada MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ; el primero por ser el guardián del vehículo con el que se ocasionó el accidente que produjo las lesiones mencionadas y por ser el empleador de la persona que causó el daño, y la segunda por ser quien conducía el automotor y quien infringió las normas de tránsito, según quedó demostrado con la prueba documental y testimonial allegada, en donde se evidencia que ésta violó una regla de tránsito que imponía la obligación perentoria de detenerse antes de cruzar el pare como lo prevé el artículo 531 del Código Nacional de Tránsito.

Sobre el punto aclara que si bien es cierto la sociedad en mención pretende desvirtuar la presunción de culpabilidad que la ata a su dependiente causante del daño, al asegurar que MARTHA IDANIA no fue autorizada para manejar y trasladarse en el vehículo, y que actuó de manera abusiva y clandestina, señala el juzgado que ninguna prueba se aportó para demostrar su decir, por cuanto el testigo que fue citado para tales fines, Edwin Romero, no se hizo presente en la audiencia, por lo que se presenta orfandad probatoria

que demuestre que Martha hubiese actuado de manera oculta con relación a su jefe o a la persona que tuviera que supervisas sus actividades, como tampoco se logró demostrar que haya sustraído el vehículo de manera ilícita, o por fuera de su horario laboral.

A continuación, se adentró en el estudio de la excepción propuesta por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, la cual denominó "LIMITACION Y EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", recordando que la misma se fundamenta en el hecho que la aseguradora aduce que solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, por lo cual entra a estudiar la póliza aportada la que indica que consiste en "una renovación con vigencia del 24 de abril de 2014 al 24 de abril de 2015 y en ella se incluye el amparo de responsabilidad civil extracontractual, empero no aparece probado en el expediente, que la relación contractual entre la aseguradora y Autofinanciera sociedad anónima estuviere vigente para la fecha del accidente.". Por otra parte, llama la atención respecto de la cláusula tercera del clausulado general allegado, específicamente del título de amparo de responsabilidad civil extracontractual, en donde se indica que el amparo otorgado por dicha modalidad de responsabilidad se circunscribe a hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamado dentro de los dos años siguientes al hecho externo imputable al asegurado, y al dejar ver que no se cumplió con dichas condiciones, declara probada la excepción propuesta por dicha aseguradora.

Seguidamente procedió a estudiar las restantes excepciones propuestas, a las cuales no nos referiremos por no ser el tema que concita la atención en esta instancia; a continuación, procedió a la cuantificación de la indemnización solicitada a cada uno de los demandantes, la cual paso a detallar, y finalmente determinó la condena en costas.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el demandado AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA a través de su apoderado formuló recurso de apelación, concretando sus reparos en los que siguientes:

1. *Considera que erró el juzgado ya que se encuentra suficientemente comprobado con material probatorio, que la responsabilidad en el accidente ocurrido el 23 de julio de 2013, recae directamente sobre la víctima como en sus padres, por lo cual solicita que así sea declarado.*
2. *Afirma que no comparte la decisión de haberse absuelto de responsabilidad a la aseguradora solidaria de Colombia, ya que, en su sentir, los documentos aportados en el llamamiento en garantía, dan cuenta que la póliza de seguro suscrita con AUTOFINANCIERA, se encontraba vigente para la época en que ocurrió el accidente bajo estudio.*

Para su estudio entra la Sala a resolverla, previas las siguientes

CONSIDERACIONES
DE LA SALA:

Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales y jurídicas, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida

el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

Los problemas jurídicos entonces a definir por esta Sala consisten en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, en cuanto a declarar no probada la excepción de culpa de la víctima y culpa de un tercero propuesta por la demandada ahora apelante, así como si la juzgadora de primera instancia erró al eximir a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la responsabilidad en el pago de la indemnización a que fue condenada su asegurada aquí demandada AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. por estar, contrario a lo que concluyó, vigente la póliza suscrita.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se encuentra demostrada la culpa de la víctima ni la de un tercero con la cual se pueda romper el nexo causal que determina la responsabilidad en cabeza de la demandada ahora apelante, por cuanto para que así sea declarado, es indispensable que la conducta asumida por éstos (víctima y tercero), incida causalmente en la producción del daño, lo cual no se logro demostrar dentro del expediente, en razón a lo cual la decisión tomada en cuanto a dicho punto, se encuentra ajustada a derecho.

En lo atinente a despojar a la aseguradora de su obligación de reembolsar a su asegurado, las sumas que éste pague a la parte demandante por concepto de la condena impuesta, se ha de indicar que erró el juzgado con dicha determinación, por cuanto, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, se logró demostrar la vigencia de la póliza de seguro para la fecha del accidente acaecido, y por el contrario, no se probó la existencia de exclusión alguna que lo absuelva de dar cumplimiento al contrato de seguro suscrito con AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA.

Previo al estudio de la causa que congrega la atención del tribunal, importa recordar que los hechos que originaron la demanda se resumen genéricamente, en las lesiones que se produjeron en la humanidad de HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN en razón al accidente de tránsito acaecido el 23 de julio de 2013 en la ciudad de Valledupar, en donde se vieron involucrados, por un lado, la motocicleta de placa UMF-050 en la que se transportaba como pasajera la demandante, y por el otro, el vehículo camioneta sin placa marca ZOTYE servicio particular, color azul, identificado con chasis LZCCCA20A7DA000330 y motor 4G1856LCBA0705.

En ese sentido, teniendo en cuenta que demandantes y demandados se encontraban ejerciendo actividades peligrosas al momento de los hechos y además que como resultado del suceso accidental resulto una sola víctima, preliminarmente cabe poner de presente lo que al respecto ha manifestado la doctrina:

> *"(…) si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y demandado al momento de ocurrir el daño. La incidencia de esa peligrosidad desplegada por la victima la han explicado en diferentes formas la doctrina y la jurisprudencia. Veamos cuales han sido los criterios sostenidos.*
> *a) teoría de la neutralización de presunciones (…) en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. Col., art. 2341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la victima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya sido un solo daño. Acorde con ese criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa (…)"*[10]

Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que encontrándose ambas partes desarrollando actividades peligrosas, la presunción de

[10] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2011. Pág. 1016

culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil desaparece, y da paso al régimen de culpa probada, contenido en el artículo 2341 ibídem, la cual fue desarrollada por la juez de instancia, encontrando demostrado que la culpa en la ocurrencia del accidente recayó en cabeza de la demandada MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ, en su condición de conductora del automotor involucrado en el accidente, y por consiguiente, en la sociedad AUTOFINANCIERA SA, guardián del automotor con el cual se produjo los daños. Sin embargo, esa demandada en su recurso insiste en aseverar que existe un elemento extraño que le exonera de dicha responsabilidad, siendo éste la culpa exclusiva de la víctima y de los padres de la misma, atribuible a que la lesionada HEIDY KARIME, en calidad de pasajera, hizo uso de manera irresponsable del servicio de moto taxismo, conducta de la cual eran conocedores sus progenitores, actividad que es ilegal en la ciudad de Valledupar, y por tanto no se encuentra reglamentado como un servicio de transporte público, "el cual además se presta sin cumplir los elementos de seguridad suficientes para garantizarle a las personas que lo toman su integridad física y corporal, razón por la cual es apenas obvio y natural que los daños presuntamente acaecidos en la integridad física y moral de la joven HAIDY KARIME VALEGA LIÑAN, corren por su propia cuenta y riesgo al haberse producido en desarrollo de una actividad ilegal (…)".

Para mayor claridad sobre el tema de la culpa exclusiva de la víctima en los casos en que existe un sujeto que desarrolla una actividad peligrosa, se trae el siguiente extracto jurisprudencial:

> *"Concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento*

acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta.

Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil, de conformidad con la intervención o exposición de la víctima.

Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable.

Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas.

En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal.

Por el contrario, si actúa como causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, pero el resarcimiento se reduce."[11]

Siguiendo la línea que se trae, en sentencia reciente al alto Tribunal indicó que para que la culpa de la víctima genere el eximente de responsabilidad del demandado, es necesario que su comportamiento sea determinante o concurrente en el acontecimiento dañoso. Así puntualizó:

"Se memora que el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M. P. William Namén Vargas.

exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(…)

"[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que <u>para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado</u> en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se

> *requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (…).*
>
> *Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).* -Subraya intencional-"[12]

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la culpa del accidente la atañen en la víctima por el simple hecho de trasladarse en un transporte informal como lo es el llamado moto taxismo y por no contar con los elementos de seguridad mientras ello sucedía, lo cierto es que por ninguno de los medios de prueba allegados, se puede concluir que dicha actuación fuere determinante o concurrente en el acontecimiento dañoso que conlleve a demoler el nexo causal que genera la responsabilidad en la demandada. Sobre la aceptación de riesgos, la doctrina ha indicado:

> "*Una distinción entre las nociones de aceptación de riesgos y conocimiento de ellos se hace difícil; por eso el juez, en cada caso concreto, deberá determinar si realmente ha existido o no aceptación de riesgos; esta dificultad la expresa así ROGER DALCO:*
>
> > "Al contrario, la distinción entre el caso en que la víctima ha consentido el daño, o ha aceptado los riesgos, y aquel en que ha tenido simplemente conocimiento de los riesgos a los cuales ella se exponía, es mucho más difícil. En la gran mayoría de los litigios en que entra en juego la responsabilidad civil podría sostenerse que la víctima conocía los riesgos a los cuales se exponía. En nuestras grandes ciudades modernas, donde cada año las muertes causadas por los accidentes de la circulación se cuentan por miles, los peatones saben que ellos corren un riesgo cada vez que atraviesan una calzada, así como el pasajero de un automóvil sabe que la presencia de otros vehículos le hacen correr un riesgo, aun por fuera de toda falta del que conduce el vehículo donde se encuentra (…). Aquí no puede hablarse de aceptación de riesgos. El conocimiento de un riesgo eventual no implica la aceptación de sufrir un daño

[12] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

> determinado. La aceptación de un riesgo exige que se aporte la prueba del consentimiento del que ha sufrido el perjuicio, y el simple conocimiento de la posibilidad de la realización de ese riesgo no puede ser asimilado a ese conocimiento.". Así, pues, dicho autor sostiene que la aceptación de riesgos solo opera cuando ella constituye una negligencia por parte del acreedor, ya que el simple conocimiento del peligro no tiene fuerza exoneratoria suficiente."[13] (Subrayas de este Despacho)

Más adelante concluye la doctrina:

> ""871.-SITUACION DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS. (…)
>
> En efecto, si se analiza con detalle la exégesis del artículo 2356 del Código Civil, podrá llegarse a la conclusión de que tal norma consagra una responsabilidad civil con culpa probada consistente precisamente en el hecho de que el responsable de la actividad creó conscientemente un estado riesgoso que finalmente desembocó en el daño de la víctima.
>
> Para arribar a este punto, basta determinar en qué consiste el reproche que el legislador le hace a quien actúa culposamente, pues no de otra forma podrá entenderse por qué la uclpa es base de la responsabilidad jurídica.
>
> En general, podría decirse que la imprudencia, la impericia o la negligencia son reprochables por el orden jurídico en la medida en que con ellas se pongan en peligro el orden público o el patrimonio de los particulares. Si esas conductas no aumentaran la peligrosidad de causar daño, serían indiferentes para el derecho. (…) En el fondo, pues, lo negativo de la conducta culposa es la creación del peligro que ella genera."[14] (Subrayas de este Despacho)

Bajo los anteriores lineamientos es claro indicar que por el hecho de que la lesionada HEIDY KARIME al momento del suceso se desplazara como pasajera en un transporte informal, no quiere significar indefectiblemente culpa de la víctima en la producción del daño que se le ocasionó en su humanidad, pues tal como lo indica la doctrina transcrita, el conocimiento de un riesgo eventual no implica la aceptación de sufrir un daño determinado, mas aún cuando no se

[13] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis. Pág. 82-83.
[14] Ob cit. Tomo I. Pág. 874-875.

logra comprobar que con dicho actuar se aumentó la peligrosidad, constituyendo por tanto una conducta irrelevante para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual que se estudia.

Bajo esa misma línea argumentativa se tiene que el hecho que la víctima no viajara con los implementos de seguridad en la motocicleta, que se reducen a portar un casco, no tuvo incidencia causal en el daño en que se le produjo que lo fue el trauma en pierna derecha por el cual se decreto su pérdida de capacidad laboral de un 20% según lo determinó la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar[15], y por el cual se reclama su indemnización a través del presente trámite, puesto de haber llevado puesto el casco, el resultado no habría sido diferente, por lo que ha de concluirse que con dicha conducta no contribuyó a la producción del perjuicio sufrido.

Ahora bien, la demandada hace referencia en su recurso de apelación a que la responsabilidad del accidente recae igualmente en los padres de la víctima, sin embargo dicho argumento no fue expuesto dentro de las excepciones propuestas, en razón a lo cual, mal se haría sorprender a su contraparte con el estudio de un medio de defensa que jamás fue expuesto para ser estudiado y que por tanto la parte demandante no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, en razón a lo cual este tribunal se releva de su estudio. Sin embargo, en la contestación que hace AUTOFINANCIERA SA, refiere la eximente de responsabilidad al atribuirle la CULPA A UN TERCERO, señor LUIS PORTASIO VILLALOBOS, como conductor de la motocicleta en la cual se transportaba HEIDY KARIME, la que se fundamenta en el hecho que éste le prestó a la lesionada un servicio ilegal de transporte el cual se ejecutó sin cumplir con los elementos de seguridad suficientes,

[15] Fl. 34-36. C. 1

frente a lo cual valga aplicar igualmente el estudio antes realizado, para concluir que corre la misma suerte dicha excepción, por cuanto ese hecho del tercero a que hace alusión la demandada, no tiene con el daño sufrido por la víctima, una relación exclusiva de causalidad. Sobre el punto la jurisprudencia ha aclarado lo siguiente:

> "La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.
>
> Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163[16], precisó:
>
> *(…) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.*
>
> *"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (0. J. LVI-298).* -Subraya intencional-."[17] (Subrayas de este Despacho)

El otro punto de inconformidad sobre el cual se fundamenta la apelación lo es el hecho de "haberse absuelto de responsabilidad a la aseguradora solidaria de Colombia", por cuanto considera que los documentos aportados dentro del expediente, dan cuenta de la existencia de la póliza de seguro suscrita con AUTOFINANCIERA, de

[16] Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.
[17] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

la cual se indica, se encontraba vigente para la época en que ocurrió el accidente.

Sobre el punto y como primera medida se hace necesario aclarar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no es solidaria ni responsable del hecho reclamado, sino que su vinculación al proceso lo es en virtud de la póliza que cubre el riesgo reclamado. Ahora bien, la jueza de primera instancia consideró que no se probó que la póliza que unía a la llamante y llamada, se encontrara vigente para la época de los hechos 23 de julio de 2013, sumado al hecho que el amparo otorgado por responsabilidad civil extracontractual se circunscribía a hechos ocurridos dentro de la vigencia del seguro y reclamados dentro de los dos años siguientes al hecho imputable al asegurado.

Sin embargo, al hacer una simple lectura del folio 5 del cuaderno de llamamiento, se observa certificación expedida por la entidad aseguradora en donde indica que AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA tiene contratado con dicha entidad una póliza multirriesgo No. 994000000274, del cual es beneficiario su tomador y cuya vigencia lo es del 24/04/2013 al 24/04/2014, la cual fue renovada, tal como se observa en el folio 4, en donde se indica que se incluye como amparo el concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que cubre hasta la suma de $100.000.000, en razón a lo cual se considera que se encuentran debidamente probada la cobertura de la póliza para la fecha del accidente en estudio, más aún cuando la asegurada al contestar el llamamiento no niega la existencia y vigencia del seguro para aquella época.

En razón a ello, y consecuencialmente con lo decidido, se hace necesario hacer un nuevo estudio sobre la excepción planteada por la llamada en garantía denominada LIMITACION Y EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Dicho medio de defensa se fundamenta principalmente en el hecho que la aseguradora solamente esta obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, sumado a que dentro de la póliza existe la exclusión de cobertura por concepto de lucro cesante, el cual es aplicable a todos los contratos de seguro.

Sobre el punto ha de aclararse que el artículo 44 de la LEY 45 DE 1990 regula el punto sobre el que venimos hablando; *"Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera,* ***se regula la actividad aseguradora****, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones"* (subraya el despacho),

> *Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
> *1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
> *2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
> *3o.* ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*** *(*Subrayas y negrillas del Despacho).

En estas condiciones se tiene que no existe prueba dentro del plenario, de la existencia de la exclusión a la que alude la aseguradora, puesto si bien es cierto la aseguradora allegó en su momento, unas condiciones generales que regulan una póliza de seguros, se observa de su contenido, que éstas no pertenecen al seguro tomado por AUTOFINANCIERA denominado "Multirriesgo" y que protegía los daños que se produjeran con el vehículo identificado con número de motor 4g18s6lcba0705, con número de chasis Izcca20a7da000330, color azul, modelo 2013, de servicio particular, rodante que se encuentra identificado en el certificado de tradición[18]

[18] Fl. 175. C. 1

así como en el certificado de vigencia de la póliza allegada[19], puesto que las aportadas por la llamada, se lee que corresponden a la "POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS, VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"[20], sumado al hecho que tampoco se anexó la primera página de la póliza en donde allí estuvieran insertas dichas exclusiones a fin de ser aplicadas al seguro reclamado, en razón a lo cual se hace necesario revocar la sentencia en este punto, y en su lugar se ordenará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, a reembolsar a la demandada AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA, las sumas que pague a la parte demandante por concepto de la condena impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza vigente para la época del accidente.

En razón a lo anterior, se condenará en costas al apelante, la cual se reducirá ante la prosperidad parcial del recurso. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, la ***SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR *el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del*

[19] Fl. 5. C. llamamiento en garantía.
[20] Fl. 55 a 79. C. llamamiento en garantía.

Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso iniciado por HEIDY KARIME VALEGA LIÑAN, JULIO CEAR VALEGA TOVAR, YENIS MARIAN LIÑAN CASTILLO, KATHERIN DAYAN VALEGA LIÑAN e IVAN DAVID VALEGA LIÑAN contra AUTONORTE LTDA, AUTOFINANCIERA SA y MARTHA IDANIA OSPINA LOPEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar,

SEGUNDO. – DECLARAR *no probada la excepción propuesta por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, denominada EXCEPCION DE LIMITACION DE EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en razón a lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,*

TERCERO. – *CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, a reembolsar a la demandada AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA, las sumas que pague a la parte demandante por concepto de la condena impuesta, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza vigente para la época del accidente.*

CUARTO. – *En lo demás la sentencia se mantiene incólume.*

QUINTO. – CONDENAR *en costas a la parte recurrente AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA, la cual se reducirá ante la prosperidad parcial del recurso. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.*

SEXTO. *- Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente

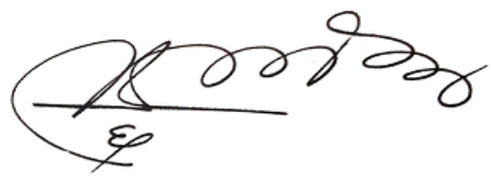

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

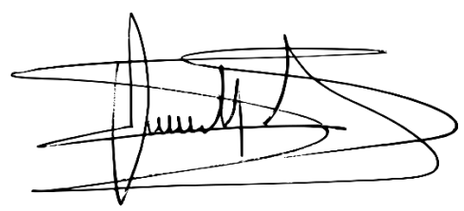

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado